

**Recurso 108/2015****Resolución 318/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 15 de septiembre de 2015.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INNOVA DATA CENTER, S.L. (INNOVA)** contra la Resolución, de 20 de mayo de 2015, de la Dirección Gerencia del Complejo Hospitalario de Jaén, por la que se adjudica el contrato denominado “*Servicio de custodia y gestión integral del archivo de documentación clínica del hospital San Juan de la Cruz de Úbeda y de los centros vinculados al mismo, centros integrados en la Plataforma Logística Sanitaria de Jaén.*” (Expte. P.A. 270/2014) convocado por el Complejo Hospitalario de Jaén, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 28 de abril de 2014, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 80 y en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.



El valor estimado del contrato es de 604.837,17 euros.

**SEGUNDO.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En dicho procedimiento presentaron ofertas varias empresas y entre ellas la empresa recurrente.

**TERCERO.** Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 7 de octubre de 2014, el órgano de contratación dictó Resolución de adjudicación del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Posteriormente, el 21 de octubre de 2014, tuvo entrada en el Registro auxiliar de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por INNOVA, contra la exclusión de su oferta, la cual se le había notificado en la citada Resolución de adjudicación de 7 de octubre de 2014.

Este recurso fue resuelto mediante Resolución 177/2015, de 12 de mayo, de este Tribunal, la cual estimó la pretensión de la recurrente, levantó la suspensión del procedimiento y ordenó la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la Resolución de adjudicación, pues esta adolecía de falta de motivación.

**CUARTO.** A la vista de la resolución del recurso, con fecha 20 de mayo de 2015, el órgano de contratación dictó una nueva Resolución de adjudicación, esta vez debidamente motivada, fundamentando la decisión de la Mesa de Contratación de considerar la oferta de la recurrente como anormal o desproporcionada, y anulando la Resolución anterior de 7 de octubre de 2014.



Esta nueva Resolución fue notificada a la recurrente el 20 de mayo de 2015 mediante correo electrónico de cuya recepción queda constancia.

**QUINTO.** Con fecha 28 de mayo de 2015 tuvo entrada en el Registro auxiliar de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de adjudicación de 20 de mayo de 2015, interpuesto por INNOVA DATA CENTER, S.L.

El 8 de junio de 2015, este Tribunal dictó resolución acordando el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**SEXTO.** En fecha de 5 de junio de 2015, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, resultando que en el plazo concedido para ello ninguna entidad las ha presentado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.



El acto impugnado es la exclusión efectuada por el órgano de contratación, la cual ha sido comunicada a la reclamante al notificarle la resolución de adjudicación del contrato dictada en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios c de la categoría 27 del Anexo II del TRLCSP, cuyo valor estimado es de 604.837,17 euros, y que pretende concertar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que resulta procedente el recurso especial de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 b) y 2 c) del TRLCSP.

**CUARTO.** Antes de entrar en la cuestión de fondo planteada, procede analizar si el recurso ha sido interpuesto en plazo.

El artículo 44.2 del TRLCSP, en su primer párrafo, dispone: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.”*

En el supuesto examinado, la entidad recurrente tuvo conocimiento de la exclusión de su oferta a través de la resolución de adjudicación de 20 de mayo de 2015, la cual le fue remitida con esa misma fecha. Así pues, como quiera que el recurso tuvo entrada en el Registro auxiliar de este Tribunal el 28 de mayo de 2015, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal.

**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente basa su recurso en las siguientes alegaciones:

1) En primer lugar, la recurrente considera su exclusión contraria a derecho y lesiva para sus intereses, pues entiende que el acuerdo de exclusión es nulo por incumplimiento del artículo 151.4 del TRLCSP referente a la motivación de la adjudicación al no contener éste la información necesaria determinante de la exclusión de la recurrente. Según INNOVA, en la notificación recibida no aparecen



reflejadas las razones determinantes de su exclusión, pues en la misma se hace constar lo siguiente:

*“DECIMOTERCERO.- Siguiendo con el mandato del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales y en aras de fundamentar la decisión de la Mesa de Contratación de considerar la oferta de la mercantil INNOVA DATA CENTER, S.L. como anormal o desproporcionada al no reunir los requisitos legales que justifiquen la viabilidad de la misma, se pone de manifiesto que:*

- *La empresa INNOVA DATA CENTER, justifica su oferta económica al tratarse de una empresa que ha de soportar menor coste salarial al tener reconocida por la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía, la condición de Centro Especial de Empleo, teniendo las bonificaciones hasta el 100% en las cuotas empresariales de la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedad profesional y las cuotas de recaudación conjunta así como subvenciones de coste salarial para el mantenimiento de los puestos de trabajo de los trabajadores discapacitados.*
- *El informe del Servicio Andaluz de Empleo de fecha 17 de septiembre de 2014 manifiesta lo siguiente: “En relación con los escritos remitidos por el Complejo Hospitalario de Jaén (...) en los cuáles se nos solicitaba información del Centro Especial de Empleo INNOVA DATA CENTER, S.L., con número de inscripción registral CEE-225/AL/CA/CO/MA/SE a raíz de la tramitación de un expediente de contratación por parte de la Plataforma de Logística Sanitaria de Jaén, procederemos a efectuar las siguientes consideraciones:*

*1) Las siglas del número de inscripción como Centro Especial de Empleo CEE-225/AL/CA/CO/MA/SE, se corresponde con la de las provincias andaluzas para las que esta Entidad está calificada (Almería, Cádiz, Córdoba, Málaga y Sevilla). Por lo tanto, la entidad INNOVA DATA CENTER, S.L. no se encuentra a día de la fecha de*



*este escrito calificada para la provincia de Jaén, ni está pendiente de tramitación actualmente ningún tipo de expediente de solicitud de calificación para la citada provincia.*

*2) Sin perjuicio del libre ejercicio de actividades en todo el territorio español establecido por la normativa vigente, para obtener la concesión de incentivos para Centros Especiales de Empleo establecidas en el Decreto 149/2005, de 14 de junio (parcialmente derogado), por las actividades realizadas en una provincia determinada, es requisito imprescindible la calificación previa de la Entidad en la provincia donde desarrolle dicha actividad, conforme a los requisitos establecidos en la Orden de 20 de octubre de 2010, por la que se regula el procedimiento de calificación e inscripción de Centros Especiales de Empleo y se establecen las bases reguladoras de la concesión de incentivos para Centros Especiales de Empleo regulados en el Decreto 149/2015, de 14 de junio.*

*3) Las ayudas y subvenciones indicadas en el apartado anterior vienen ineludiblemente ligadas a concretos trabajadores que presten la actividad en el Centro Especial de Empleo en la provincia para la que obtiene la calificación, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en la Orden de 20 de octubre de 2010.*

*4) Las ayudas y subvenciones objeto de su consulta, sólo se pueden solicitar para los trabajadores asignados a las Cuentas de Cotización de las provincias en las que la Entidad tenga reconocida la calificación y efectivamente desarrolle su prestación de servicio.*

*5) En el caso de que la entidad solicitara la ampliación de la calificación como Centro Especial de Empleo para la provincia de Jaén, el plazo máximo establecido para la resolución del procedimiento es de 6 meses, en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la Orden de 20 de octubre de 2010.*



6) *No consta en los datos obrantes en este Servicio de Incentivos a la Contratación, la concesión de ningún tipo de incentivos en concepto de su calificación como Centro Especial de Empleo, vinculados al desarrollo de su actividad en la provincia de Jaén.*”

*Como se ha indicado anteriormente, una vez examinada la documentación indicada la Mesa de Contratación comprueba que efectivamente la mercantil INNOVA DATA CENTER, S.L. (INNOVA) no reúne los requisitos legales que justifiquen la viabilidad de su oferta calificada como anormal o desproporcionada conforme a los parámetros establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige en la presente contratación, por lo que acuerda, por unanimidad, y de conformidad con la cláusula 7.2.5 de dicho PCAP y del artículo 152 del TRLCSP el rechazo de la misma y proponer la adjudicación del expediente a favor de D<sup>a</sup> Gloria Rodríguez Cortés por ser ésta la siguiente proposición económicamente más ventajosa de acuerdo con el orden en que han sido clasificadas en aplicación de los criterios de adjudicación y una vez que ésta ha presentado la documentación requerida al efecto”.*

Considera la recurrente que con esta argumentación el órgano de contratación en ningún momento expone qué información contenida en el informe del Servicio Andaluz de Empleo desvirtúa las justificaciones presentadas por INNOVA en el trámite de audiencia para la baja económica anormal o desproporcionada, por lo que desconoce a la vista del mencionado informe, cuáles fueron las causas que determinaron la decisión.

2) En segundo lugar, y entrando en el contenido del informe emitido por el Servicio Andaluz de Empleo, considera también la recurrente que éste en ningún momento cuestiona la calificación de INNOVA como Centro Especial de Empleo, sino únicamente que a la fecha de emisión del mismo ésta no ampara las actividades en la provincia de Jaén.

Además, en dicho informe no se hace referencia alguna, al ser competencia de ámbito



estatal, a la bonificación de 100% de las cuotas empresariales a la Seguridad Social (Ley 43/2006, de 29 de diciembre). El informe no estima real la posibilidad de obtención de los incentivos recogidos en la normativa a la que hace referencia, pero no puede poner en cuestión la bonificación del 100% de las cuotas empresariales a la Seguridad Social. De este modo, si se calcula la masa salarial obviando los incentivos salariales que el informe no considera, esta masa salarial resultaría ser 192.630,48 euros, frente a una cifra de facturación (oferta económica, IVA excluida) de 241.450 euros, lo que supone un margen bruto positivo para todo el periodo del contrato del 20,21%.

3) Continua la recurrente con la invocación del artículo 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, el cual, en su apartado 4, establece las excepciones a la aplicación del principio de eficacia en todo el territorio nacional. Alega la recurrente que el Informe 1/2014 de la Agencia de la Competencia de Andalucía, estableció que dicho artículo es de aplicación a los Centros Especiales de Empleo.

4) Por último, alega INNOVA que la normativa que sirvió de base al informe, ha quedado derogada a la fecha de la nueva regulación (la Orden de 23 de diciembre de 2014, publicada en el BOJA de 2 de enero de 2015), y ésta ya admite entre los requisitos de los solicitantes el “*estar debidamente calificadas e inscritas como Centro especial de empleo en cualquiera de los registros de Centros especiales de empleo ubicados en el territorio nacional*”, superando la exigencia de la inscripción provincial.

Por todo lo anterior solicita la anulación del acuerdo de exclusión y la retroacción de las actuaciones al momento anterior al acto de adjudicación, de modo que se incluya su oferta previa admisión de la justificación de su oferta económica por haber sido considerada anormal o desproporcionada.

Por su parte, el órgano de contratación indica que en aplicación de la Resolución 177/2015 de este Tribunal, con fecha 20 de mayo de 2015 se procedió a dictar nueva



Resolución de adjudicación en la que se incorporó el informe del Servicio andaluz de Empleo de fecha 17 de septiembre de 2014, en el que se pone de manifiesto que dicha empresa no se encuentra calificada en la provincia de Jaén ni está pendiente de tramitación de calificación para la citada provincia. Asimismo, se informa por el órgano de contratación sobre las ayudas y subvenciones trasladando lo informado por el Servicio Andaluz de Empleo en el citado informe de 17 de septiembre más arriba transcrito.

A la vista de lo expuesto en dicho informe, la Mesa de Contratación consideró que INNOVA DATA CENTER, S.L. no reunía los requisitos legales que justificaran la viabilidad de su oferta calificada como anormal o desproporcionada conforme a los parámetros establecidos en el PCAP, por lo que acordó rechazar su propuesta. Y ello porque a la vista de este informe, no se puede más que concluir *“que la proposición presentada por INNOVA DATA CENTER, S.L.U. era irreal por serlo también las premisas en las que se fundamentaba, dado que al no ostentar dicha empresa la calificación de Centro Especial de Empleo en la provincia de Jaén, no tenía trabajador contratado alguno en la misma y, en consecuencia, no disfrutaba de ninguno de los incentivos, ayudas o subvenciones que manifestó tener concedidos en su escrito de fecha 20 de junio de 2014. Por ello, a los efectos del presente expediente de contratación en el que el servicio contratado debe ejecutarse en la provincia de Jaén, aquella sociedad mercantil no era sino una empresa normal sometida, en principio, a los mismos costes laborales que el resto de los licitadores, no quedando, por tanto justificado el valor económico de su oferta, notoriamente inferior (17,89 %) al importe de la licitación y que también superaba de forma amplia el límite (bajadas de precio superiores al 10% del presupuesto de licitación).”*

**SEXTO.** Vistas las alegaciones de la partes, pasamos a analizar el fondo del asunto.

Las cuestiones planteadas giran en torno a la no aceptación por parte del órgano de contratación de la justificación presentada por la empresa INNOVA de su oferta anormalmente baja o desproporcionada.



Con fecha 20 de junio de 2014, y a requerimiento de la Mesa, la recurrente INNOVA , presentó escrito de justificación de su oferta basada en el “*menor coste salarial que ha de soportar dada su condición de Centro Especial de Empleo. Innova Data Center, S.L. tiene reconocida la condición de Centro Especial de Empleo por la Consejería de Empleo de la junta de Andalucía (CEE-225/AL/CA/CO/MA/SE)* (...)

*En régimen de concesión directa (...) tiene concedidas las siguientes ayudas para todos y cada uno de sus trabajadores discapacitados:*

*a) Bonificación del 100% de las cuotas empresariales a la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedad profesional y las cuotas de recaudación conjunta (Ley 43/2006, de 29 de diciembre).*

*b) Subvención de coste salarial para el mantenimiento de los puestos de trabajo de los trabajadores discapacitados por una cuantía del 50% del salario mínimo interprofesional de acuerdo a lo establecido en la Orden de 16 de octubre de 1998 del Ministerio de Trabajo y asuntos Sociales y en la normativa autonómica que la desarrolla y complementa (Decreto 149/2005, de 14 de junio, modificado por el Decreto 58/2007, de 6 de marzo, por el que se regulan los incentivos a la contratación con carácter indefinido, y en la Orden de 20 de Octubre de 2010 por la que se regula el procedimiento de calificación e inscripción de los Centros Especiales de Empleo y se establecen las bases reguladoras de la concesión para Centros Especiales de Empleo regulados en el Decreto 149/2005, modificada por la Orden de 10 de octubre de 2011). Esta normativa autonómica está parcialmente derogada y a la espera de publicación de la nueva norma, por lo que se encuentra vigente la normativa estatal, que tiene consideración de legislación básica.”.*

Realiza a continuación la recurrente un cálculo de los costes de personal teniendo en cuenta las bonificaciones y ayudas y subvenciones anteriormente invocadas, e introduce un último apartado que denomina “Acreditación de las ayudas obtenidas” en el que hace referencia al Reglamento (CE) 1998/2006 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2006, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas de minimis.



Finaliza su justificación indicando que *“a la vista de lo expuesto, la entidad se reitera íntegramente en los términos de su oferta y considera viable ejecutar satisfactoriamente el servicio en las condiciones ofertadas.”*

A la vista de esta justificación, la Mesa de contratación decidió solicitar informe al Servicio Andaluz de Empleo sobre las cuestiones más arriba expuestas, y a la vista del mismo acordó finalmente excluir la oferta de INNOVA del procedimiento de adjudicación por entenderla incurso en baja anormal o desproporcionada.

En el presente recurso, la recurrente, en primer lugar, vuelve a cuestionar, como ya hiciera en su anterior recurso contra la primera resolución de adjudicación, la falta de motivación de las razones que han dado lugar a su exclusión.

No obstante, como ya hemos expuesto en el fundamento de derecho quinto al transcribir el antecedente de hecho decimotercero de la Resolución de adjudicación de 20 de mayo de 2015 ahora recurrida, es claro que el órgano de contratación ha expuesto claramente en dicho acto los motivos por los que ha considerado la oferta de INNOVA como anormal o desproporcionada y no ha considerado que reúna los requisitos legales que justifiquen la viabilidad de la misma.

Así, de la lectura de dicha fundamentación queda claro que el órgano de contratación no ha considerado justificada la oferta al no estar calificada la entidad como Centro Especial de Empleo, ni en trámites de calificación, para la provincia de Jaén, como consecuencia de lo cual no ha accedido ni podrá acceder sin dicha condición a los incentivos para Centros Especiales de Empleo establecidos en el Decreto 149/2005, de 14 de junio para las actividades que realice en Jaén (provincia de ejecución del contrato), puesto que las ayudas y subvenciones mencionadas están ligadas a concretos trabajadores que presten la actividad en el Centro Especial de Empleo en la provincia para la que obtiene la calificación, y sólo para los trabajadores asignados a las Cuentas de Cotización de las provincias en las que tenga reconocida la calificación y efectivamente desarrolle el servicio.



Por tanto, en este primer punto alegado por la recurrente no puede estimarse su pretensión, pues la decisión de su exclusión ha sido suficientemente motivada.

**SÉPTIMO.** Cuestión distinta es que la recurrente no esté de acuerdo con los motivos y fundamentos que han llevado al órgano de contratación a decidir su exclusión.

En este sentido, la recurrente considera que el informe del Servicio Andaluz de Empleo que ha servido de base a la motivación de su exclusión en ningún momento cuestiona la calificación de INNOVA como Centro Especial de Empleo, sino únicamente que a la fecha de emisión del mismo ésta no ampara las actividades en la provincia de Jaén.

Además, resalta que en dicho informe no se hace referencia alguna (por tratarse de una cuestión de competencia estatal), y por tanto no cuestiona su vigencia, a la bonificación de 100% de las cuotas empresariales a la Seguridad Social establecidas en la Ley 43/2006, de 29 de diciembre; solamente con esta bonificación considera la recurrente que la masa salarial para el servicio resultaría ser 192.630,48 euros, lo que le supondría un margen bruto positivo para todo el periodo del contrato del 20,21%.

A este respecto hemos decir, por una parte, que estas dos cuestiones que invoca la recurrente no son las que han servido de fundamento a la decisión de la Mesa. Efectivamente, ni el informe del SAE ni la Mesa de Contratación afirman en ningún momento que INNOVA no esté en absoluto calificada como Centro Especial de Empleo por la Junta de Andalucía, sino, efectivamente, que no lo está en la provincia de Jaén, siendo en el momento de emisión del informe esta circunstancia requisito indispensable para disfrutar de los incentivos de la legislación andaluza que la recurrente afirmó disfrutar en la justificación de su oferta para la prestación del servicio en la provincia de Jaén.

Del mismo modo, en ningún momento motiva el órgano de contratación su decisión en que INNOVA no disfrute de la bonificación estatal del 100% de las cuotas empresariales de la Seguridad Social.



En cualquier caso, respecto de los motivos que llevan a los órganos de contratación a aceptar o no las justificaciones de ofertas incursas en baja anormal o desproporcionada, hemos de recordar la postura que este Tribunal ha mantenido en numerosas ocasiones. Así recientemente la Resolución 251/2015, de 7 de julio, indica: *“Por otro lado, desde un punto de vista sustantivo, debe tenerse en cuenta que es doctrina reiterada de este Tribunal y de los restantes Órganos de Recursos Contractuales que en la determinación de si una oferta es anormal o desproporcionada rige el principio de discrecionalidad técnica. En tal sentido, la Resolución 121/2013, de 11 de octubre, de este Tribunal señalaba que '(...) el informe técnico en que se apoya la mesa de contratación y posteriormente, el órgano de contratación al asumir la propuesta de aquélla, sí contiene las razones que avalan la decisión adoptada, sin que este Tribunal aprecie en las mismas error, criterio arbitrario ni desviación de poder que lleve a sostener la superación de los límites de la discrecionalidad técnica que opera en este ámbito, pues no se olvide que, en última instancia, estamos ante una cuestión de apreciación técnica por parte un servicio especializado.*

*No en vano dice el artículo 152.4 del TRLCSP que el órgano de contratación considerará la justificación efectuada por el licitador y los informes técnicos emitidos por el servicio correspondiente, a fin de estimar si la oferta puede o no ser cumplida. Queda claro, pues, el margen de discrecionalidad técnica que rige en esta materia, resultando de aplicación la ya conocida y reiterada doctrina jurisprudencial que ha sido invocada por este Tribunal en muchas de sus resoluciones. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324) señala que <<(…)la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en*



*patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto.>>”*

*Este parecer es también refrendado por otros Órganos de resolución de recursos contractuales. Citamos a título de ejemplo la Resolución 811/2014, de 31 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, cuyo tenor es el siguiente: << (...) debe tenerse presente que, como se ha advertido también en la resolución 42/2013, en esta materia ha de partirse de “una constatación fundamental, cual es la discrecionalidad técnica con que cuenta la Mesa de contratación (y, en última instancia, el Órgano de contratación) a la hora de valorar la suficiencia de la justificación aportada por las empresas cuyas ofertas se encuentran incursas en valores anormales o desproporcionados”. En efecto, la valoración acerca de la posibilidad de cumplimiento del contrato por parte de la empresa que se encuentra en “baja temeraria”, con base en la justificación presentada por la empresa y en los informes técnicos recabados al efecto, constituye una manifestación particular de la denominada “discrecionalidad técnica” de la Administración.>>*

En el caso que nos ocupa, la recurrente no acredita error en la apreciación de las circunstancias que el órgano de contratación ha verificado a través del informe emitido por el Servicio Andaluz de Empleo, ni tampoco acredita desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, invocando únicamente su parecer y sus cálculos sobre el coste del servicio.



En cuanto a la invocación del artículo 20.4 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, hemos de indicar que dicho apartado establece las excepciones a la aplicación del principio de eficacia en todo el territorio nacional, y que el alegado Informe 1/2014 de la Agencia de la Competencia de Andalucía lo que viene a confirmar es precisamente que los Centros Especiales de Empleo constituyen una de esas excepciones, *“por lo que la normativa andaluza sobre el particular (Orden de 20 de octubre de 2010 y Decreto 149/2005, de 14 de junio) no constituyen una barrera a la unidad de mercado”*.

Por consiguiente, no cabe tampoco considerar esta alegación de la recurrente con la que pretende que no se le apliquen los requisitos de calificación provincial establecidos en la normativa andaluza para la obtención de los incentivos que ésta contempla para los Centros Especiales de Empleo.

Por último, alega INNOVA que la normativa que sirvió de base al informe, ha quedado derogada a la fecha de la nueva regulación (la Orden de 23 de diciembre de 2014, publicada en el BOJA de 2 de enero de 2015), y ésta ya admite entre los requisitos de los solicitantes el *“estar debidamente calificadas e inscritas como Centro especial de empleo en cualquiera de los registros de Centros especiales de empleo ubicados en el territorio nacional”*, superando la exigencia de estar inscritas por provincias.

Al respecto hemos de recordar que tanto la oferta, como la justificación y los informes en los que la Mesa de contratación basó su decisión de excluirla por considerarla anormal o desproporcionada, son anteriores a la entrada en vigor de esta nueva normativa, la cual no puede ser aplicada a la recurrente con carácter retroactivo, por lo que tampoco puede prosperar este motivo del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,



## ACUERDA

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INNOVA DATA CENTER, S.L. (INNOVA)** contra la Resolución de 20 de mayo de 2015 de la Dirección Gerencia del Complejo Hospitalario de Jaén, por la que se adjudica el contrato denominado “*Servicio de custodia y gestión integral del archivo de documentación clínica del hospital San Juan de la Cruz de Úbeda y de los centros vinculados al mismo, centros integrados en la Plataforma Logística Sanitaria de Jaén.*” (Expte. P.A. 270/2014) convocado por el Complejo Hospitalario de Jaén, adscrito al Servicio Andaluz de Salud.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**TERCERO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento prevista en el artículo 45 del TRLCSP, cuyo mantenimiento fue acordado por Resolución de este Tribunal de 8 de junio de 2015.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

